

NOTA PARA EL SR/ SUBSECRETARIO

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL GOBIERNO ESPAÑOL

En el texto del acuerdo propiamente dicho, y comparando las dos versiones de que disponemos -que en adelante se denominan "nuestra versión" y "versión Casaroli"- se observan las siguientes discrepancias:

Preámbulo

Coinciden sustancialmente las dos versiones en el párrafo 1º, aunque se observan ligeras alteraciones de forma: "considerando" en nuestra versión es sustituido por "a la vista" en la Casaroli...

Los párrafos 2º y 3º de nuestra versión quedan incluidos en el 2º de la Casaroli. Aunque la sustancia de lo afirmado sigue siendo la misma, el énfasis de la Casaroli está desplazado hacia un fuerte subrayado de la enseñanza de la Iglesia, y así allí donde nuestra versión tenía "presente el significado del Concilio Vaticano II" la Casaroli afirma que dicho Concilio "estableció como principios fundamentales, a los que deben ajustarse las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia...".

En el párrafo 4º de nuestra versión, 3º de la Casaroli, ésta vuelve a desplazar ligeramente el énfasis hacia los postulados de la Santa Sede. Donde nuestra versión afirmaba que el reconocimiento de la libertad religiosa se producía "sin perjuicio de la consideración debida al hecho sociológico de que una mayoría del pueblo español profesa la religión católica", la Casaroli afirma que nuestro ordenamiento jurídico "reconoció que debe haber normas adecuadas al hecho de que la mayoría del pueblo español profesa la religión católica.

El párrafo 5º de nuestra versión está dividido en la Casaroli en los párrafos 4º y 5º, y ambas versiones prácticamente iguales. Lo que nosotros denominamos "acuerdos parciales", son calificados en la Casaroli de "acuerdos específicos".

El párrafo 6º de nuestra versión, en donde se proponía el establecimiento de comisiones mixtas, desaparece en la versión Casaroli. No creo que esto afecte gravemente a la posibilidad de que tales comisiones sean de hecho constituidas, sobre todo teniendo en cuenta que la versión Casaroli ha aceptado en los párrafos anteriores el principio de la sustitución gradual de las correspondientes disposiciones del Concordato -que nuestra versión califica de "presente" y que la Casaroli denomina "vigente"-.

Los párrafos finales del preámbulo de ambas versiones, y dejando de lado leves alteraciones de carácter introductorio, son prácticamente los mismos.

099/050/018 (2-5)

Parte dispositiva

En el artículo I la versión Casaroli altera el orden de los párrafos, de manera que la cláusula derogatoria que en nuestra versión figuraba como 1º, queda como último en la versión Casaroli. Parece que la Santa Sede argumenta que ello responde a un principio de lógica jurídica, lo cual es cierto, pero sin embargo una parecida cláusula derogatoria que figura en el artículo II del acuerdo ha sido mantenida como primer párrafo. Todo lo cual no tiene mayor importancia, pero indica una cierta falta de consistencia en el argumento traído a colación.

El principio de que el nombramiento de Arzobispos y Obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede -párrafo 2º de nuestra versión y 1º de la Casaroli- está formulado de la misma manera en las dos versiones. La notificación está recogida de manera muy similar en las dos versiones -párrafo 3º nuestro y párrafo 3º Casaroli-. Se señalan únicamente dos alteraciones: las "objeciones concretas de índole política" de nuestra versión son en la versión Casaroli "posibles objeciones de índole política general".

La terminología utilizada para la provisión del Vicariato General Castrense es la misma en ambas versiones con una divergencia: donde la nuestra dice "el Rey presentará", la Casaroli dice "el Jefe del Estado presentará". Ignoro si el Vaticano pretende con ello cubrir la posibilidad de una alteración en la forma del Estado, pero creo convendría mantener la fórmula "el Rey".

La cláusula derogatoria, que como queda dicho figura como primer párrafo de nuestra versión y como último de la Casaroli, es exactamente la misma. Parece sin embargo necesario reconsiderar la declaración del artículo VIII del Concordato, relativo a la provisión del Obispo Prior de las Ordenes Militares. El mismo Casaroli señaló al Embajador Valderrama que, en caso de mantenerse la fórmula actual, la derogación del artículo VIII supondría no únicamente la admisión de la competencia exclusiva de la Santa Sede para el nombramiento de Obispos sino además la desaparición del Priorato de las ordenes militares. Como creo que la intención de la cláusula derogatoria era simplemente la de someter el nombramiento del Obispo Prior de las ordenes militares a la regla general y no la desaparición del Priorato, convendría proponer una nueva redacción de la mencionada cláusula derogatoria en la que se dijera: "quedan derogados el artículo VII y el párrafo 2º del artículo VIII del vigente Concordato así como el acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941. El artículo VIII del Concordato dice: "continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato Nullius de las Ordenes Militares. Para el nombramiento de Obispo Prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior". El artículo ante-

099/050/018 (3-5)

rior se refería al derecho de presentación.

En el Artículo II la versión Casaroli, que respeta la cláusula derogatoria contenida en el primer párrafo de nuestra versión, introduce alteraciones en el orden de los párrafos. El párrafo 2º de la Casaroli que recoge el 3º nuestro, pone en primer lugar la demanda criminal de unclérigo religioso, para continuar con la de un Obispo o persona a el equiparada. La redacción y el sistema seguido son sin embargo los mismos. De la versión Casaroli desaparece el principio de que "en ningún caso dicha notificación -de la demanda- impedirá el curso del proceso ". Sería necesario comprobar^{si} la desaparición de dicho párrafo pudiera entenderse como que la notificación efectivamente impidiera el curso del proceso .No parece que ello sea así. El Concordato no dice nada al respecto.

El 2º párrafo de nuestra versión, 3º de la Casaroli, se ve reforzado en esta última por las palabras introductorias "en ningún caso", siendo el resto del texto exactamente igual.

En Las dos versiones está formulado de manera exactamente igual el reconocimiento de la competencia privativa de los tribunales de la Iglesia en los delitos que violen una ley eclesiástica. El vocablo "privativa" es indudablemente mejor que el utilizado en nuestra versión, seguramente por error, y que hablaba de "competencia privada".

De la versión Casaroli desaparece la cláusula de entrada en vigor que figuraba en la nuestra. Probablemente no sea estrictamente necesario hacerla figurar, ya que los requisitos constitucionales jugarán en cualquier caso. De todas formas conviene tener en cuenta que el artículo final del Concordato hablaba de su entrada en vigor "desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación". También convendría tener accesoriamente en cuenta la preocupación que parece tener la Santa Sede por el proceso de ratificación que deba sufrir el Acuerdo en nuestro orden constitucional. En último extremo se podía especular que la desaparición de dicha cláusula de la versión Casaroli podría entrañar un deseo de afirmar que el acuerdo es válido desde el momento de su firma, lo cual, y sobre todo a la vista de los informes de la Asesoría Jurídica Internacional, es más peligroso .

Anejos al Acuerdo

La Seo de Urgel

La carta que al efecto incluye la versión Casaroli contiene algunas alteraciones con respecto a la nuestra. La introducción Casaroli omite decir que la carta sobre Urgel es "continuación a mi carta de esta misma fecha" -la relativa al plazo de los dos años. Omite también la expresión "siguientes disposiciones y aclaraciones que habrán de completar el acuerdo". Quizá ello no tenga demasiada trascendencia, porque según le dijo el mismo Casaroli al Embajador Valderrama entiende que el tema de Urgel deberá ser contenido bajo la fórmula de "cartas reversales" o intercambio de cartas que, siguiendo la práctica habitual, significaría la adopción de un acuerdo anejo al principal .

El principio de la provisión de la sede de Urgel es sustancialmente el mismo en las dos versiones, aunque en la Casaroli sea la Nunciatura apostólica la que deba tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el Ministerio de Asuntos Exteriores -en nuestra versión se decía "se establecerán contactos". El cambio fundamental introducido en el tema por la versión Casaroli constituye la presencia ~~de una~~ de una segunda vuelta para la designación de tres nombres en el caso de que en la primera el Santo Padre no pudiera aceptar ninguno de los propuestos. Se me escapa el alcance de esta adición, que probablemente, como me indica el Embajador Valderrama, sea fundamentalmente debida al deseo reverencial de salvaguardar la libertad de acción del Papa. El sistema por otra parte puede tener la virtualidad de resolver los por otra parte improbables callejones sin salida que se pudieran producir en una negociación "a una sola vuelta".

Por otra parte, de la carta que incluye la versión Casaroli desaparece el tema de "los posibles derechos del Estado y de la Corona española en relación con las órdenes militares". En el Concordato y acuerdos que a él se refieren nada aparece sobre el tema, porque nuestra versión parecía referirse a un derecho de patronato real que nada tiene que ver con el priorato de las órdenes militares. Ignoro la forma concreta de los derechos mencionados, pero creo que la desaparición de la fórmula contenida en nuestra versión no podría ser interpretada como abandono de tales derechos. Creo que el Rey es Gran Maestre de las órdenes militares, tema en el que, salvo mejor parecer, no tiene por que estar interesada la Santa Sede. En cualquier caso la ausencia de una mención no implicaría el susodicho abandono. De todas maneras el tema podría quedar abierto para una ulterior negociación.

Quiere la Santa Sede que la carta sobre Urgel sea reservada, y en la fórmula final de la misma la versión Casaroli introduce el término "reservadamente". En la introducción a dicha carta la versión Casaroli indica una posible definición del terreno abarcado por el acuerdo. Creo que ello ^{no} es necesario y que se podría fácilmente suprimir.

Los dos años

La versión Casaroli contiene exactamente el texto que ya nos era conocido para las dos cartas, excepto en un punto: la vaticana, al referirse a la hipótesis de la posible denuncia unilateral, la califica de "excepcionalmente grave desde el punto de vista de las relaciones internacionales... de un pacto solemnemente concluído". Además vuelve a la primitiva fórmula de dicha carta: "sin contar con que objetivamente -es decir, prescindiendo de la buena voluntad expresada por el Gobierno y de la que la Santa Sede nomina- podría la Santa Sede encontrarse en la alternativa de deber aceptar alguna condición que ella legítimamente juzgara inadmisibile, incluso en puntos importantes, o bien de ver decaer, por decisión unilateral de la otra parte, las correspondientes disposiciones concordatarias actualmente en vigor". Sobre esta fórmula ya había vuelto la Santa Sede, a pesar de los retoques anteriores, con fecha 12 de marzo en nota que remitió oportunamente el Embajador Valderrama.